

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL MARITIMA – CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA- INVESTIGACION ADMINISTRATIVA NO.15022025-040 MN JETSKI MIA

LA SUSCRITA SECRETARIA SUSTANCIADORA CP05

COMUNICACIÓN NO.029/2025

se procede a fijar comunicación no.029/2025 a través de la cual, se comunica al señor **JAIRO ALEJANDRO DIAZ GARAY**, identificado, con cedula de ciudadanía no.11.188.569, en calidad de capitán de la nave JETSKY MIA, con matrícula provisional cp-05-0704-r, de la resolución no. (0231-2025) MD-CP-05-JURIDICA de fecha 28 de mayo del 2025, por medio de la cual se profiere una decisión de archivo de la averiguación preliminar radicada No. 15022025-040, por violación a las normas de la marina mercante.

Se procede a realizar la presente comunicación, toda vez que se desconoce dirección física y electrónica del capitán de la nave y no existe otro medio idóneo para avisar a este de lo proferido dentro de la averiguación de la referencia. por el termino de 05 días.

en virtud de lo anterior se transcribe el acápite de la resolución en mientes, así:

primero: CONFIRMAR acta de protesta de fecha 16 de abril del 2025, suscrita por el señor CF MOISÉS PORTILLA OLIVEROS, comandante del cuerpo de guardacostas de la ciudad de Cartagena, en contra del señor JAIRO ALEJANDRO DIAZ GARAY, identificado con cedula de ciudadanía no. 11.188.569, actuando en calidad de capitán del JET SKY MIA.

SEGUNDO: TENGASE como cancelado la infracción descrita en acta de protesta de fecha 16 de abril del 2025, la cual corresponde al código no. 35: navegar en embarcación que no esté matriculada ante la autoridad marítima, contenido en el reglamento marítimo colombiano remac-7, conforme al pago realizado por señor JAIRO ALEJANDRO DIAZ GARAY, identificado con cedula de ciudadanía no. 11.188.569, actuando en calidad de capitán del JET SKY MIA, de acuerdo con el comprobante de consignación no. 28305299 de fecha 02 de mayo de 2025, por valor de cuatro millones doscientos setenta mil quinientos pesos (\$4.270.500) m/cte.

TERCERO: Háganse las anotaciones respectivas en los archivos físicos y magnéticos de la entidad, de conformidad con el numeral sexto, artículo 7.1.1.1.5.1, del reglamento marítimo colombiano remc-7.

CUARTO: ORDENAR el archivo de la presente averiguación y de todos los documentos anexos a la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: comunicar la presente decisión al señor JAIRO ALEJANDRO DIAZ GARAY, identificado con cedula de ciudadanía no. 11.188.569 actuando en calidad de capitán del JET SKY MIA, y al señor MARIO HERRERA VILLAMIL, identificado con cedula no. 79.524.670, en calidad de propietario de la nave en comento, de conformidad a lo establecido en el artículo 47, del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Comuníquese y Cúmplase
Capitán de Navío **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES**
Capitán de Puerto de Cartagena

La presente comunicación se fija hoy 02 de septiembre del 2025, a las 8.00 horas, por el termino de Cinco (05) días y se desfija a las 17.00 horas del (08) de septiembre del 2025, en la cartelera de este despacho y en la Página web del Portal Marítimo.



AS13 MIRENSHU GRAU ALCALA
SECRETARIA SUSTANCIADORA CP05

Cartagena 26/08/2025
No. 15202503002 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor
JAIRO ALEJANDRO DIAZ GARAY
Capitán del JETSKY MIA
Dirección desconocida

ASUNTO: Comunicado resolución No. (0231-2025)-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 26 de mayo del 2025, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Cartagena – archivo por pago de infracción

REFERENCIA: Averiguación preliminar N° 15022025-040 MN JETSKY MIA, adelantado por presunta violación de Normas de Marina Mercante.

Con toda atención me permito comunicar que mediante resolución No. (0231-2025)-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 26 de mayo del 2025, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Cartagena, ordena el archivo de la investigación por pago de la infracción

Contra citado auto no procede recurso alguno.

Así mismo, me permito informar que el canal tecnológico oficial de comunicación para realizar actos de comunicación y/o notificación dentro de las respectivas investigaciones de carácter jurisdiccional o administrativas, siendo este el único correo habilitado para recibir mensajes de datos por parte de los usuarios: investigacionescp05@dimar.mil.co

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


Capitán de Corbeta **NEYL SIMÓN PEREZ CABRERA**
Responsable de Sección Jurídica Capitanía de Puerto de Cartagena

Se adjunta copia de la resolución en mención

Capitanía de Puerto de Cartagena - CP05

Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna, Cartagena

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V7

Identificador FE10 6EWA a8+0 wM0z EqTA jPup z+g=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea>

Documento firmado digitalmente

RESOLUCIÓN NÚMERO (0231-2025) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 26 DE MAYO DE 2025

“Por el cual procede este despacho a pronunciarse respecto a la averiguación preliminar identificada con radicado numero No. 15022025-040, adelantada por presunta violación a las normas de la marina mercante”

EL SUSCRITO CAPITAN DE PUERTO DE CARTAGENA

El suscrito Capitán de puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Que el numeral 5° del artículo 5° de Decreto Ley 2324 de 1984, establece como función de la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y el salvamento marítimos.

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 Ibídem.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

*“(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad **disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional.** Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren **bajo la competencia de la autoridad marítima o que***

ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (...). (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el Artículo 78 ibidem identifica al director general Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

*“(...) Artículo 79: **Infracciones.** Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)”.* (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que, a través de las Capitanías de Puerto, dependencias regionales en los puertos marítimos y fluviales de su jurisdicción, ejercen las funciones asignadas a la Autoridad Marítima, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, para la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, ejerce su jurisdicción:

“(...) hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:”
(Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Que el artículo 7.1.1.1.1. determina cual el objeto del título 1, Capítulo 1, Sección 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC7), la cual consiste en expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante aplicables a naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

Esta regulación se implementa en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, buscando estandarizar y facilitar la identificación y el procesamiento de dichas infracciones dentro del ámbito de las naves menores en el marco marítimo.

Que el artículo 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

*“Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, **para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas**” (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)*

Que el artículo 7.1.1.1.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

*“Las disposiciones contenidas en la presente resolución **aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas**, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes”. (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).*

Que el artículo 7.1.1.1.2.2. prevé

“(…)

Artículo 7.1.1.1.2.2. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, (...)” (Cursiva, fuera del texto original).

Igualmente, el párrafo del artículo 7.1.1.1.2., y los párrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano, indican:

“ Las sanciones contenidas en este artículo se impondrán al Capitán de la nave que incurra en las conductas antes descritas, sin perjuicio de la solidaridad relativa a los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte y los agentes marítimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1.1.1.2 contenido en el presente capítulo.

*“Parágrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados **por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.***

*Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras contenidas en los artículos precedentes **deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte y los agentes marítimos**, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibidem”. (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).*

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 471, establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

“Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

- 1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
- 2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
- 3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*
- 4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*
- 5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).*
- 6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.*
- 7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.*
- 8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.*
- 9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.*
- 10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)”*
(Cursiva fuera del texto original).

Por último, el no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del Juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional, y Declaratoria de Deudor Moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Resolución N° 5037 de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, y demás normas que la adicionen o modifiquen.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

HECHOS

Se recibió señal No. **050/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.60**, registrada bajo radicado No. 152025102317 de fecha 22 de abril del 2025, la cual contiene acta de protesta de fecha 16 de abril del 2025, suscrita por el señor CF moisés Portilla Oliveros, Comandante del cuerpo de guardacostas de la ciudad de Cartagena, informando a este despacho una serie de conductas llevadas a cabo por el señor **JAIRO ALEJANDRO DIAZ GARAY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.188.569, en calidad de capitán del **JET SKY MIA**, sin matrícula, el cual puede constituir presuntas violaciones a las normas de marina mercante.

Se tiene que el señor **JAIRO ALEJANDRO DIAZ GARAY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.188.569, actuando en calidad de capitán del **JET SKY MIA**, apporto comprobante de consignación No. 28305299 de fecha 02 de mayo de 2025, por valor de Cuatro Millones Doscientos Setenta Mil Quinientos pesos (\$4.270.500) M/CTE.

Que mediante auto de fecha 25 de abril de 2025 se procedió a iniciar la investigación administrativa, con auto de averiguación preliminar, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de CPACA, con el objetivo de determinar la existencia o no para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio por presuntas violaciones a las normas de la marina mercante.

ASUNTO OBJETO A DECIDIR

Encontrándose la presente actuación en la etapa de averiguación preliminar, Se tiene que el señor **JAIRO ALEJANDRO DIAZ GARAY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.188.569, actuando en calidad de capitán del **JET SKY MIA**, apporto comprobante de consignación No. 28305299 de fecha 02 de mayo de 2025, por valor de Cuatro Millones Doscientos Setenta Mil Quinientos pesos (\$4.270.500) M/CTE.

En ese orden de ideas y luego de analizados los hechos descritos en el acta de protesta de fecha 16 de abril del 2025, se logra evidenciar que la conducta descrita se ajusta al código **No. 35** del reglamento marítimo colombiano REMAC-7, el cual consiste en **Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la autoridad marítima.**

Luego de establecida la conducta presuntamente infringida, le corresponde a esta autoridad si el valor pagado por el señor **JAIRO ALEJANDRO DIAZ GARAY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.188.569, actuando en calidad de capitán del **JET SKY MIA**, corresponde al código descrito anteriormente.

Para ello procederá a multiplicar el factor de conversión del código de infracción establecidos en el REMAC-7, por el salario mínimo mensual vigente para la fecha de los hechos, que para el año 2025, corresponde a la suma de Un millón Cuatrocientos Veinte tres mil Quinientos pesos (\$1.423.500) M/CTE, así:

CODIGO DE INFRACCION	FACTOR DE CONVERSION	X SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE 2025
035	3.00	\$1.423.500
	TOTAL	\$4.270.500

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Con base a lo anterior, es posible concluir que el pago efectuado por la suma de Cuatro Millones Doscientos Setenta Mil Quinientos pesos (\$4.270.500) M/CTE, atiende al porcentaje de infracción en cuanto al código arriba descrito, para la presente anualidad.

En ese orden de ideas, estando en la etapa de averiguación preliminar, y que el infractor cancelo el valor correspondiente a esta, es de entenderse que acepto la comisión de la conducta infractora; por consiguiente, esta autoridad, no encuentra mayores motivos para continuar con la presente averiguación, ya que el motivo de esta es encontrar elementos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y eventualmente imponer una multa, sin embargo debido a que el investigado asumió el valor que corresponde a la infracción, el objeto de la misma ya se encuentra superado. Por lo que se procederá declarar el archivo por pago total de la obligación.

Aunado a lo ya expuesto, es importante resaltar que en virtud del principio de celeridad consagrado en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas en particular, deben impulsar de oficio los procesos, suprimiendo los trámites innecesarios, sin dejar de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados, en general, los principios consagrados en el nombrado artículo 3°, sirven como fundamento para resolver los inconvenientes que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas del procedimiento administrativo.

Tal principio tiene además fundamento legal en el artículo 3 de la ley 489 de 1998, norma que dispone que la función administrativa se debe desarrollar conforme a los principios constitucionales, de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Con fundamento en lo anterior, el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el decreto ley 2324 de 1984 y normas complementarias sobre la materia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR acta de protesta de fecha 16 de abril del 2025, suscrita por el señor CF MOISÉS PORTILLA OLIVEROS, comandante del cuerpo de guardacostas de la ciudad de Cartagena, en contra del señor **JAIRO ALEJANDRO DIAZ GARAY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.188.569, actuando en calidad de capitán del **JET SKY MIA**.

SEGUNDO: TENGASE como cancelado la infracción descrita en acta de protesta de fecha 16 de abril del 2025, la cual corresponde al código **No. 35: Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la autoridad marítima,** contenido en el reglamento marítimo colombiano REMAC-7, conforme al pago realizado por señor **JAIRO ALEJANDRO DIAZ GARAY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.188.569, actuando en calidad de capitán del **JET SKY MIA**, de acuerdo con el comprobante de consignación No. 28305299 de fecha 02 de mayo de 2025, por valor de Cuatro Millones Doscientos Setenta Mil Quinientos pesos (\$4.270.500) M/CTE.

TERCERO: Háganse las anotaciones respectivas en los archivos físicos y magnéticos de la entidad, de conformidad con el numeral sexto, artículo 7.1.1.1.5.1, del Reglamento Marítimo Colombiano REMC-7.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

CUARTO: ORDENAR el archivo de la presente averiguación y de todos los documentos anexos a la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión al señor **JAIRO ALEJANDRO DIAZ GARAY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.188.569 actuando en calidad de capitán del **JET SKY MIA**, y al señor **MARIO HERRERA VILLAMIL**, identificado con cedula No. 79.524.670, en calidad de propietario de la nave en comento, de conformidad a lo establecido en el artículo 47, del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

SEXTO: contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena



Capitán de Navío **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES**

Capitán de Navío de Cartagena

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

